



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Penal de Circuito Especializado  
De Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO:	Auto mediante el cual DECRETA y/o NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO (Artículo 142 y 143 de la Ley 1708 de 2014).
RADICACIÓN:	54001-31-20-001-2020-00095-00
RADICACIÓN FGN:	110016099068202000263 E.D Fiscalía 39 delegada adscrita a la Dirección de Fiscalía Especializada de Extinción del Derecho de Dominio Extinción.
AFECTADOS:	MERY ELOÍSA DELGADO GARCÍA C.C.60.277.884 MARÍA NATIVIDAD RAMIREZ LEÓN C.C.37.253.344 JUAN ALBERTO MOLINA RINCÓN C.C.1.090.497.376 ANTONIA CANTOR C.C.60.280.672 JAIME ALONSO MICLOS ALVAREZ C.C. 88.232.589 SERGIO ANTONIO SALÓN RAMIREZ C.C. 88.262.921 ALVARO ENRIQUE LOPEZ DAVILA C.C.1.910.690 PEDRO ANTONIO LIZCANO C.C.91.104.087 OCTAVIO SEPÚLVEDA CAICEDO C.C.88.215.799 TRIANA CARRILLO C.C.60.304.634.
BIENES OBJETO DE EXTINCIÓN:	BIENES INMUEBLES CON FMI No. 260-99707 260-201559, 260-218560, 260-232851, 260-274978, 260-326767, 260-326768, 260-25879, 260-112561, 260-274958. ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: "CERVECERÍA Y POOL MI GOTA DE AGUA"
ACCIÓN:	EXTINCIÓN DE DOMINIO Ley 1708 de 2014 modificado por 1849 del 2017.

## I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Vencido el término de traslado que prevé el artículo 141 del CED<sup>1</sup>, como consta en el informe secretarial del diecisiete (17) de enero de 2023<sup>2</sup>, procede el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, conforme al contenido del artículo 142<sup>3</sup> y 143<sup>4</sup> del mismo código, a proferir auto mediante el cual **DECRETA y/o NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO.**

## II. CONSIDERACIONES GENERALES

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, explica las etapas procesales en la que se puede hacer uso de las facultades y deberes legales de decretar o negar la práctica de pruebas en el proceso de Extinción de Dominio, por lo que es pertinente

<sup>1</sup> CED. - "ARTÍCULO 141. TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES. <Artículo modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, los sujetos e intervinientes podrán:

1. Solicitar la declaratoria de incompetencia y presentar impedimentos, recusaciones o nulidades.

2. Aportar pruebas.

3. Solicitar la práctica de pruebas.

4. Formular observaciones sobre la demanda de extinción del derecho de dominio presentada por la Fiscalía si no reúne los requisitos.

El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio.

En caso de encontrar que la demanda de extinción de dominio no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite."

<sup>2</sup> Folio 35 del Cuaderno No 1 original del Juzgado.

<sup>3</sup> Artículo 142 de la Ley 1708 de 2014. "DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO. Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados. (...) El juez podrá ordenar de oficio, motivadamente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias. (...) El auto por el cual se niega la práctica de pruebas será susceptible del recurso de apelación".

<sup>4</sup> Artículo 143 de la Ley 1708 de 2014 "PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO. El juez tendrá treinta (30) días para practicar las pruebas decretadas. Para tal efecto podrá comisionar a otro juez de igual o inferior jerarquía, o a los organismos de policía judicial, en aquellos casos en que lo considere necesario, conveniente y oportuno para garantizar la eficacia y eficiencia de la administración de justicia".



establecer cuál es el momento en el que el tercero imparcial tiene legitimidad para hacerlo, de acuerdo a lo señalado por el órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional “la configuración legal del proceso de extinción de dominio se consagró una estructura de la que hacen parte tres etapas: Una fase inicial que se surte ante la Fiscalía, en la que se promueve una investigación para identificar bienes sobre los que podría iniciarse la acción de extinción de dominio y en la que puede haber lugar a medidas cautelares; una segunda fase, que se inicia con la decisión de la Fiscalía de perseguir bienes determinados y que culmina con la decisión sobre la procedencia o improcedencia de la extinción de dominio y la remisión de lo actuado al juez competente y una última fase, que se surte ante el juez de conocimiento, y en la que hay lugar a un traslado a los intervinientes para que controvertan la decisión de la Fiscalía General y a la emisión de la sentencia declarando la extinción de dominio o absteniéndose de hacerlo”<sup>5</sup>. (Subrayada y resaltada fuera de texto).

De este modo, el Código de Extinción de Dominio se ocupó de recoger positivamente los principios y reglas probatorias, dedicando un título de pruebas el cual incluye el capítulo denominado **REGLAS GENERALES**, que comprende los artículos 148 al 157, relacionando taxativamente como medios de prueba en el artículo 149 ibídem la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio.

Siendo la prueba el medio que sirve para dar certeza racional acerca de la verdad de una proposición<sup>6</sup>, tiene decantado este Despacho que el derecho a la prueba es uno de los elementos pilares del Estado de derecho y, por lo tanto, se deben otorgar todas las garantías posibles frente al debido proceso, por eso la oportunidad de controvertir lo que se aduzca en contra de la parte afectada.

El artículo 29 de nuestra Carta Política dice que toda persona tiene derecho a “presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra”, por lo que, si el fin de la prueba es llevar la verdad de los hechos al juez, la prueba una vez practicada o introducida sirve a todas las partes e intervinientes y se integra a la comunidad probatoria del proceso contribuyendo a ese objetivo<sup>7</sup>.

Por ello, las reglas generales de la prueba desarrolladas por el artículo 5º del CED, “buscan evitar errores generados en la actividad probatoria por distorsiones en el proceso del conocimiento, equivocaciones respecto de lo que significa la carga a pesar de la prueba, su regulación legal o la aplicación de los sustitutos de la misma cuando de verificar el presupuesto o la hipótesis del derecho se trata”<sup>8</sup>. “El debido proceso en la acción extintiva de dominio, supone de cara a las pruebas su necesidad y legalidad, el derecho a conocerlas, presentarlas, valorarlas y controvertirlas, atendiendo en todo caso, como finalidad del procedimiento<sup>9</sup>, la búsqueda de la efectividad y prevalencia del derecho sustancial”<sup>10</sup>.

<sup>5</sup> Sentencia C-740 de agosto 28 de 2003 M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

<sup>6</sup> CARRARA, Francesco. Programa de Derecho Criminal, Parte General, Vol. II, segunda reimpresión, Santa Fe de Bogotá, Editorial Temis, 2000, pág. 381.

<sup>7</sup> Es ha sido la posición reiterada de la Corte desde la Sentencia T-436/92, M.P. CIRO ANGARITA BARÓN, citado en el auto del 1 de marzo de 2019 por la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal de Bogotá, bajo el Rad. No. 11001 6000 721 2017 00488 01, M.P. FERNANDO PAREJA REINEMER.

<sup>8</sup> ARENAS SALAZAR, Jorge. Pruebas Penales. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá, 1996. Página 39. Citado por JAIRO ACOSTA ARISTIZABAL autor del ensayo “RÉGIMEN PROBATORIO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO”, en la obra intitulada “LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA Especial referencia al nuevo Código”. UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Bogotá D.C., Colombia – 2015., página 276.

<sup>9</sup> JURISPRUDENCIA – FINALIDAD DE LAS NORMAS PROBATORIAS (Corte Constitucional, Sentencia SU-132 de febrero 26 de 2002, M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS “Al respecto basta señalar que, si bien es cierto que la Constitución en su artículo 228 establece que en las actuaciones de la administración de justicia el derecho sustancial prevalece sobre las formas, también lo es que por el fin que éstas cumplen en relación con el primero, no pueden ser desconocidas sin fundamento alguno, ni consideradas como normas de categoría inferior. La finalidad de las reglas procesales consiste, entonces, en otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos que fundamentan el reconocimiento de los derechos sustanciales y este propósito claramente obtiene respaldo constitucional, como así lo ha expresado esta Corporación: “Una cosa es la primacía del derecho sustancial, como ya se explicó, y otra, la prueba en el proceso de los hechos y actos jurídicos que causan el nacimiento, la modificación o la extinción de los derechos subjetivos, vale decir, de los derechos reconocidos por la Ley sustancial. Pretender que el artículo 228 de la Constitución torna inexecutable las normas relativas a la prueba, o la exigencia misma de ésta, es desconocer la finalidad de las pruebas y del proceso en sí”. (Subrayada y resaltada fuera de texto).

<sup>10</sup> JAIRO ACOSTA ARISTIZABAL autor del ensayo “RÉGIMEN PROBATORIO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO”, en la obra intitulada “LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA Especial referencia al nuevo Código”. UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Bogotá D.C., Colombia – 2015., página 276.



El Código de Extinción de Dominio consagró como regla la Libertad Probatoria<sup>11</sup>, que le permite a los sujetos procesales e intervinientes, a lo largo de la actuación, sustentar sus pretensiones por cualquier medio siempre y cuando no se vulneren derechos fundamentales; libertad que no es óbice para respetar la legalidad, de lo contrario, el medio probatorio podría ser objeto de inadmisión o rechazo<sup>12</sup>, por cuanto esta regla deriva a su vez del principio de verdad material que constituye uno de los fines del proceso y según éste, todo se puede probar por cualquier medio, siempre que no sea ilegal.

Así, toda decisión judicial, interlocutoria o de sustanciación, debe fundarse en la existencia de pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, de tal manera, para evitar la arbitrariedad del fallador las decisiones que se adopten excluyen el conocimiento privado del juez o su propia experiencia, derivándose de ello *“la extraordinaria importancia que tiene la prueba, pues ella impregna todo el proceso, le imprime movimiento y llega hasta convertirse en la base de la sentencia”*<sup>13</sup>.

Entonces, *“(P)robar ... significa hacer conocidos para el juez los hechos controvertidos y dudosos, y darle certeza de su modo de preciso de ser”*<sup>14</sup>, y aun existiendo pruebas, deben someterse al rasero de la garantía constitucional conforme al aparte final del artículo 29 de la Carta Superior *“es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”*, así la búsqueda de la verdad es un objetivo que no puede estar por encima de los derechos fundamentales de los sujetos en el proceso, de manera que no se trata de una verdad a ultranza, sino obtenida por vías legítimas.

Otra característica del régimen probatorio en la acción extintiva de dominio es el principio de carga dinámica de la prueba<sup>15</sup>, la cual ha sido definida por la doctrina más autorizada de la siguiente manera:

*“Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés. Quien tiene sobre sí la carga se halla compelido implícitamente a realizar el acto previsto; es su propio interés quien le conduce hacia él. La carga se configura como una amenaza, como una situación embarazosa que grava el derecho del titular. Pero este puede desembarazarse de la carga, cumpliendo”*<sup>16</sup>.

Entonces, quien concurre a un proceso en calidad de parte asume un rol activo y no limitarse en buscar refugio en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte<sup>17</sup>, en otras palabras:

<sup>11</sup> Artículo 157 de la Ley 1708 de 2014. *“LIBERTAD PROBATORIA. Durante el trámite de extinción de dominio los sujetos procesales e intervinientes podrán sustentar sus pretensiones a través de cualquier medio de prueba, así no se encuentre expresamente regulado por la presente Ley, siempre y cuando resulte objetivamente confiable”*.

<sup>12</sup> Artículo 154 de la Ley 1708 de 2014 RECHAZO DE LAS PRUEBAS. *“Se inadmitirán las pruebas que no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o las que hayan sido obtenidas en forma ilícita. El juez rechazará mediante auto interlocutorio la práctica de las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”*.

<sup>13</sup> FLORIAN, Eugenio. De las Pruebas Penales, Tomo I, Bogotá, Editorial Temis S.A., 2002, pág. 42.

<sup>14</sup> LESSONA, Carlos. Prueba en Derecho Civil, Tomo I, Madrid, Editorial Reus S.A., 1928, pág. 3.

<sup>15</sup> Artículo 152 de la Ley 1708 de 2014. *“CARGA DE LA PRUEBA. Los hechos que sean materia de discusión dentro del proceso de extinción de dominio deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos. Sin perjuicio de lo anterior, por regla general, la Fiscalía General de la Nación tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la Ley para la declaratoria de extinción de dominio y que el afectado no es titular de buena fe exenta de culpa. Y por su parte, quien alega ser titular del derecho real afectado tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestren los hechos en que funde su oposición a la declaratoria de extinción de dominio. Cuando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando ellos demuestren la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en esta Ley para tal efecto”*. (Subrayada y resaltada fuera de texto).

<sup>16</sup> COUTURE, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Montevideo – Buenos Aires, Editorial B de F, 2002, pág., 174.

<sup>17</sup> Corte Constitucional Sentencia C - 086 de febrero 24 de 2016, M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.



*“las partes en el proceso, deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes”<sup>18</sup>.*

Así mismo, la acción constitucional de extinción de dominio está regida por el principio de “permanencia de la prueba” el cual debe articularse con el de “prueba trasladada”<sup>19</sup>, de lo que resulta, que la confesión, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, recaudadas por el instructor de la investigación, bien como consecuencia de procesos penales, o cualquier otra acción, tienen pleno valor probatorio, sin que sea necesario volver a practicarlas por el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio.

Frente al decreto de pruebas la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha explicado:

*“El juez debe intervenir de manera dinámica en la actuación, orientándola al cumplimiento de la finalidad configurada por el constituyente y, desde luego, hacia la realización de las garantías constitucionales de trascendencia procesal de las personas afectadas. De acuerdo con esto, al juez que conoce de la acción de extinción de dominio, le asiste el deber de resolver las solicitudes de pruebas que aquellas realicen y el de ordenar las pruebas que, sin haber sido solicitadas, resulten relevantes para lo que es materia de decisión. Y tanto aquellas como éstas, deben ser practicadas por él en el proceso, pues para entonces la Fiscalía ha dejado de ser la autoridad instructora del mismo”<sup>20</sup>.*

## II. DEL CASO CONCRETO Y ACTUACIÓN RELEVANTE:

La Fiscalía 39 Especializada de Extinción de Dominio en su escrito de Demanda de Extinción de Dominio, fechado el **19 de octubre de 2020**<sup>21</sup>, expone los siguientes hechos así:

*“Las presentes diligencias tienen su origen en el informe No. S-2020 – 044263 /SUBIN GRUIJ 29 del 4 de agosto de 2020, suscrito por el subintendente Deivis Arvey Botello Díaz, Investigador de la SIJIN – MECUC, solicitando se dé inicio al trámite de extinción de dominio sobre algunos bienes inmuebles ubicados en el municipio de Cúcuta, Norte de Santander, los cuales han sido destinados para la ejecución de actividades ilícitas relacionadas con el almacenamiento y expendio de sustancias estupefacientes.*

(...)

*Las actividades investigativas se desarrollaron en coordinación entre la Fiscalía General de la Nación y funcionarios de la policía judicial adscritos a la seccional de investigación Criminal SIJIN – MECUC en atención a diferentes informaciones aportadas por fuentes humanas que dieron cuenta de la utilización de unas viviendas por parte de sus propietarios y/o miembros del núcleo familiar de los titulares del dominio; para el almacenamiento, distribución y comercialización de sustancias estupefacientes, lo que permitió la recolección de suficiente elemento material probatorio lográndose la captura de sus moradores y/o infractores de la ley penal por la comisión del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, artículo 376 del código penal.*

*Dentro de los actos de investigación efectuados por la policía judicial se logró recolectar del proceso penal elementos materiales de prueba, como actuaciones de agente encubierto, entrevistas, declaraciones, diligencias de allanamiento y registro, incautación de elementos entre otros”<sup>22</sup>.*

<sup>18</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-733 del 17 de octubre de 2013, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS.

<sup>19</sup> Artículo 185 del Código de Procedimiento Civil. “PRUEBA TRASLADADA. Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia auténtica, y serán apreciables sin más formalidades, siempre que en el proceso primitivo se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aduce o con audiencia de ella”.

<sup>20</sup> Sentencia C-740 de agosto 28 de 2003, M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

<sup>21</sup> Folios 1 a 42 del Cuaderno de la Demanda de la FGN.

<sup>22</sup> Folio 2 del Cuaderno de la Demanda de la FGN.



Luego de la recolección de información en diferentes investigaciones penales en la ciudad de Cúcuta, por delitos relacionados con el Tráfico de Estupefacientes, se elaboró el informe de fase inicial del 04 de agosto de 2020<sup>23</sup>, que da cuenta de las actividades investigativas realizadas sobre los bienes inmuebles implicados en el presente trámite extintivo, por la presunta destinación ilegal del comercio de sustancias estupefacientes (microtráfico).

Mediante Resolución No. 0377 del 19 de agosto de 2020<sup>24</sup> se asignó a la Fiscalía 39 el conocimiento de las diligencias sumarias; posteriormente, el 21 de agosto de 2020<sup>25</sup>, la Fiscalía 39 E.D. procedió a dar apertura a la **FASE INICIAL** y emitió órdenes a la Policía Judicial para la práctica de algunas pruebas.

Resolución de Medidas Cautelares, proferido el mismo día que la demanda **19 de octubre de 2020**<sup>26</sup> decretando la **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO Y SECUESTRO** de los bienes objeto del presente trámite de extinción de dominio.

Mediante resolución del 19 de octubre de 2020 la Fiscalía General de la Nación emitió **DEMANDA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DEL DOMINIO** en contra de los bienes referenciados en el numeral 5: *"IDENTIFICACIÓN, UBICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DEL BIEN O BIENES"*<sup>27</sup>.

Se recibió en este Despacho el oficio No. 076 DSB-EXT-DOMI-F-39<sup>28</sup> mediante el cual se envía la Demanda de Extinción de Dominio, por lo que fue **AVOCADO** conocimiento el 12 de noviembre de 2020<sup>29</sup> mediante auto admisorio de la demanda y se ordenó notificar personalmente a los sujetos procesales e intervinientes especiales.

Mediante apoderado judicial, los afectados **LIGIA BEATRIZ LOPEZ DAVILA** y el Sr. **RAUL GARAVIS**, allegaron memorial con anexos para un total de 598 folios<sup>30</sup> en oposición al proceso extintivo respecto del inmueble con matrícula **260-25879**.

Al no ser posible la notificación personal al afectado **ALVARO ENRIQUE LOPEZ DAVILA**, se ordenó a la Fiscalía General de la Nación, el 2 de diciembre de 2020<sup>31</sup>, elaborar y fijar **AVISO** con noticia suficiente sobre el inmueble con Folio de Matrícula No. **260-25879**.

Mediante oficio No. 028 F-39 DEEDD de junio de 2021<sup>32</sup>, el ente acusador informó haber dado cumplimiento a la notificación por aviso de que trata el artículo 55A del CED el 28.

El día 06 de mayo 2022 se emitió auto que ordenó **EMPLAZAMIENTO POR EDICTO**<sup>33</sup> a quienes se crean con derechos reales sobre los bienes afectados y a los Terceros Indeterminados, fijándose el día 16 de mayo al 20 de mayo de 2022<sup>34</sup>.

<sup>23</sup> Folios 1 a 26 del cuaderno No.1 de la FGN.

<sup>24</sup> Folios 63 a 65 del cuaderno No.1 de la FGN.

<sup>25</sup> Folios 66 a 67 del cuaderno No.1 de la FGN.

<sup>26</sup> Folios 1 a 14 del cuaderno de Medidas Cautelares.

<sup>27</sup> Folio 4 del Cuaderno de Demanda de la FGN.

<sup>28</sup> Folio 1 del cuaderno No.1 del Juzgado.

<sup>29</sup> Folio 2 del cuaderno No.1 del Juzgado.

<sup>30</sup> Folios 26 a 300 del cuaderno No.1 – 1 a 300 del cuaderno No.2 y 1 a 118 del cuaderno No.3 del Juzgado.

<sup>31</sup> Folio 119 del Cuaderno No.3 del Juzgado.

<sup>32</sup> Folios 151 a 169 del Cuaderno No.3 del Juzgado.

<sup>33</sup> Folio 229 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.

<sup>34</sup> Folios 230 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.



Se aprecia publicación del edicto en prensa<sup>35</sup> y radio cumpliéndose así el proceso de notificación de la admisión de la Demanda y sus anexos a los sujetos procesales e intervinientes especiales, como a aquellas personas con vocación de tener algún interés patrimonial dentro del presente trámite.

Se corrió traslado del artículo 141 de la Ley 1708 de 2014 el 15 de noviembre de 2022<sup>36</sup>, modificado por el artículo 43° de la Ley 1849 de 2017, por el término de 10 días hábiles cuyos extremos fueron consagrados entre el 21 de noviembre hasta el 2 de diciembre de 2022.

Feneció en silencio el término de traslado del artículo 141 del CED, informándose que los sujetos procesales e intervinientes especiales se abstuvieron de presentar y/o solicitar pruebas, según informe secretarial del 17 de enero de 2023<sup>37</sup>, pasando al Despacho para proveer.

#### IV. DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO

Por lo cual en el presente auto se desarrollará la metodología que estableció el legislador en el artículo 142 ibídem<sup>38</sup> - **DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO**, analizando todas las pruebas aportadas por las partes durante la fase inicial y dentro del trámite surtido en sede de juicio.

##### 1. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS POR LA FISCALIA 39° ESPECIALIZADA DE EXTINCION DE DOMINIO.

Procede el Despacho a revisar si las pruebas aportadas por el ente Fiscal cumplen los estándares de legalidad, oportunidad, necesidad, utilidad, conducencia y pertinencia, así como las reglas de “*permanencia de la prueba*”, “*carga dinámica de la prueba*” y “*prueba trasladada*”, para ser tenidas en cuenta en el presente proceso y en atención a lo anterior.

Destacando que todos aquellos documentos, declaraciones, peritajes, inspecciones y cualquier otro medio de convicción que haya sido aportado o practicado durante la fase inicial del presente proceso serán tenidos como prueba en virtud del artículo 150 del CED<sup>39</sup>, por lo que no habrá lugar a practicarlas nuevamente.

Las pruebas arrimadas por la Fiscalía General de la Nación, a través de su delegada No 39° Especializada de Extinción de Dominio, se encuentran en el numeral 6°, vistas a folios 6 al folio 41, del Cuaderno del instructor.

<sup>35</sup> Folio 246 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.

<sup>36</sup> Folio 258 del Cuaderno No.3 del Juzgado.

<sup>37</sup> Folio 265 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.

<sup>38</sup> Ley 1708 de 2014. “(...) **ARTÍCULO 142. DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO.** Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados.

*El juez podrá ordenar de oficio, motivadamente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias.*

*El auto por el cual se niega la práctica de pruebas será susceptible del recurso de apelación”.*

<sup>39</sup> CED. – “**Artículo 150. Permanencia de la prueba.** Las declaraciones, las confesiones, los documentos y demás elementos materiales de prueba o evidencias físicas, así como los dictámenes periciales e inspecciones obtenidos por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial, tendrán pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio. Estas pruebas no se volverán a practicar durante la etapa de juicio”.



Entonces, hecho el análisis sobre el test de ponderación, necesidad, conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba y por cumplir con lo establecido en el artículo 190 de la ley 1708 de 2014<sup>40</sup>, este Despacho **DISPONE**:

- **DECRETAR TENER COMO PRUEBA**, conforme a las previsiones del Código de Extinción de Dominio, todas las pruebas relacionadas en el numeral sexto de la Demanda, que soportan la pretensión extintiva de la Fiscalía General de la Nación.

**2. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS POR LA DEFENSA DE LA AFECTADA LIGIA BEATRIZ LOPEZ DAVILA, PROPIETARIA DEL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO CON EL FMI No. 260-25879, UBICADO EN LA CALLE 2 ESTE, AVENIDA 8 No. 7 – 17, BARRIO CALLEJÓN, DEL MUNICIPIO DEL ZULIA.**

Mediante memorial radicado en este despacho el 20 de noviembre del año 2020<sup>41</sup>

los afectados quien sería legítima heredera del inmueble y el señor **RAUL GARAVIS** quien alega ser comprador de buena fe del mencionado inmueble. En defensa de su tesis el defensor allega al despacho documentales reseñados en el acápite IV PRUEBAS y anexados en el proceso.

No	Medio de prueba	Número de Folios por carpeta
1	Contrato de arrendamiento de local comercial del 21 de febrero de 2006. Arrendadora: CLAUDIA MONTAGUTH Arrendatario: MARTIN SILVA.	54 folios.
2	Contrato de arrendamiento de local comercial del 19 de enero de 2011. Arrendadora: CLAUDIA MONTAGUTH Arrendatario: ELIDA VERA.	45 folios.
3	Contrato de arrendamiento de local comercial del 6 de septiembre de 2011. Arrendadora: CLAUDIA MONTAGUTH Arrendatario: JESUS MARQUEZ.	106 folios.
4	Contrato de arrendamiento de local comercial del 9 de diciembre de 2011. Arrendadora: CLAUDIA MONTAGUTH Arrendatario: PEDRO ANTONIO LIZCANO – IRMA MIRANDA SANCHEZ.	51 folios.
5	Contrato de arrendamiento de local comercial del 1 de enero de 2015. Arrendadora: CLAUDIA MONTAGUTH Arrendatario: MARIELA SANCHEZ.	54 folios.
6	Contrato de arrendamiento de local comercial del 11 de abril de 2016. Arrendadora: CLAUDIA MONTAGUTH Arrendatario: GEIMY GONZALEZ.	59 folios.
7	Contrato de arrendamiento de local comercial del 1 de septiembre de 2016. Arrendadora: CLAUDIA MONTAGUTH Arrendatario: VERONICA SANCHEZ.	60 folios.
8	Contrato de arrendamiento de local comercial del 3 de febrero de 2017. Arrendadora CLAUDIA MONTAGUTH Arrendatario OMAR ASCANIO TRIANA.	65 folios.
9	Contrato de arrendamiento de local comercial del 18 de diciembre de 2017. Arrendador: JUAN MONTAGUTH Arrendatario: LINDA VANEGAS DUARTE.	33 folios.

Afirma la defensa que las anteriores pruebas documentales tienen el objeto de demostrar las actividades comerciales lícitas llevadas a cabo en el inmueble afectado, resaltando la defensa la carpeta No. 4, en donde figura como arrendatario el Sr. **PEDRO LIZCANO**, indiciado de la actividad delictiva por el ente acusador.

Anexa también carpeta en el punto 10° del acápite de pruebas, contentivo de 46 folios, en los cuales pretende demostrar el pago de derechos notariales y actividades del trámite sucesorio de la *Familia López*, que luego se traspasó al señor **RAUL GARAVIS** el inmueble objeto afectado; junto a la promesa de compraventa que hizo con la señora **LIGIA BEATRIZ LOPEZ DAVILA**, más extractos bancarios;

<sup>40</sup> CED. - Artículo 190. - "Los documentos se aportarán al proceso en original o copia auténtica. En caso de no ser posible, se reconocerán en Inspección, dentro de la cual se obtendrá la copia. Si fuere indispensable se tomará el original y se dejará copia auténtica".

<sup>41</sup> Folios 26 al 300 del Cuaderno No. 1 del Juzgado, folios 1 al 300 del Cuaderno No. 2 del Juzgado, y del 1 al 124 del Cuaderno no. 3 del Juzgado.



también se agregan los procesos de Restitución Especial de Inmueble Arrendado por la mora en el canon de arriendo contra el señor **PEDRO ANTONIO LIZCANO**.

Hecho el análisis sobre el test de ponderación, necesidad, conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba y por cumplir o no cumplir, con lo establecido en el artículo 190 de la ley 1708 de 2014, referente al aporte de pruebas<sup>42</sup>, en cada caso en concreto, este Despacho **DISPONE**:

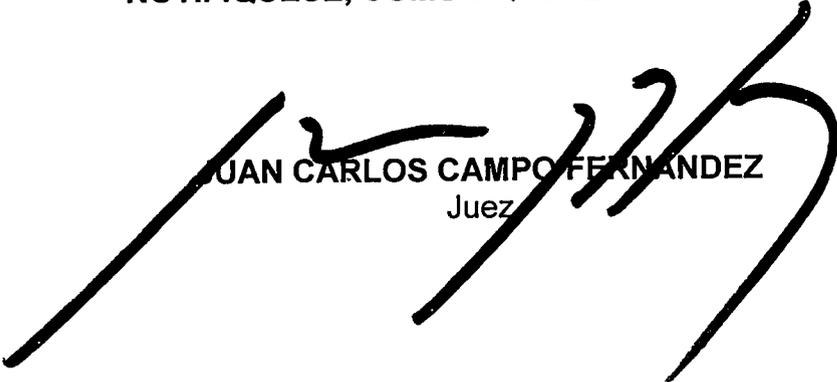
- **DECRETAR COMO PRUEBAS**, conforme a las previsiones del Código de Extinción de Dominio, todos los documentos relacionadas en el cuadro anterior, pues soportan la defensa de los afectados del inmueble con matrícula **260-25879**.

Finalmente, serán tenidos como medios de pruebas todos aquellos documentos que reposen y/o hayan sido solicitados por los sujetos procesales e intervinientes especiales, siempre y cuando reúnan los requisitos de la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba.

El Despacho no decretará pruebas de oficio.

Contra el presente auto interlocutorio proceden los recursos de **REPOSICIÓN** y **APELACIÓN**.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ  
Juez

<sup>42</sup> CED. - Artículo 190. - "Los documentos se aportarán al proceso en original o copia auténtica. En caso de no ser posible, se reconocerán en Inspección, dentro de la cual se obtendrá la copia. Si fuere indispensable se tomará el original y se dejará copia auténtica".